

2. ¿Exige la prohibición de prácticas abusivas, establecida en el Derecho de la competencia, que se conceda al proveedor una licencia propia y sin restricciones para todos los tipos de uso relevantes según el Derecho de patentes, en condiciones FRAND, con respecto a los productos que implementen la norma, en el sentido de que los distribuidores finales (y, en su caso, los adquirentes anteriores) ya no necesitan a su vez que el titular de la patente SEP les conceda una licencia propia y separada para evitar una violación de la patente, siempre que la pieza suministrada de que se trate sea utilizada según su destino previsto?
 3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial: ¿Impone el artículo 102 TFUE requisitos especiales de calidad, de cantidad o de otro tipo a los criterios conforme a los cuales el titular de una patente esencial para una norma decide contra qué potenciales infractores de la patente, en los diferentes niveles de la misma cadena de producción y explotación, va a ejercer una acción de cesación de violación de la patente?
- B. Concreción de los requisitos resultantes de la sentencia del Tribunal de Justicia [dictada el 16 de julio de 2015] en el asunto Huawei Technologies[:] (1)
1. Con independencia de que los actos obligatorios (aviso de violación, solicitud de licencia, oferta de licencia FRAND, oferta de licencia al proveedor que debe obtener una licencia con prioridad) que deben llevar a cabo recíprocamente el titular de una patente SEP y el usuario de dicha patente han de realizarse en la *fase precontenciosa*, ¿es posible realizar *a posteriori*, en el curso del procedimiento judicial y sin pérdida de los correspondientes derechos, las actuaciones obligatorias omitidas en la fase precontenciosa?
 2. ¿Solo procede considerar que el usuario de la patente ha formulado una solicitud de licencia digna de tomarse en consideración si una evaluación exhaustiva de todas las circunstancias accesorias muestra claramente y sin ambigüedades la voluntad y la disposición del usuario de la patente SEP para celebrar un contrato de licencia con el titular de dicha patente en condiciones FRAND, sean cuales sean dichas condiciones (que, dado que en ese momento aún no se ha confeccionado una oferta de licencia, no son en absoluto previsibles)?
 - a) ¿Cabe considerar que, por regla general, un infractor que permanece en silencio durante varios meses tras el aviso de violación está poniendo con ello de manifiesto que no tiene interés en adquirir una licencia, de modo que —a pesar de haberse formulado verbalmente una solicitud de licencia— no existe tal solicitud, con la consecuencia de que procederá estimar la acción de cesación del titular de la patente SEP?
 - b) ¿Puede deducirse de las condiciones de licencia propuestas por el usuario de la patente SEP en una contraoferta que no existe una solicitud de licencia, con la consecuencia de que procederá estimar la acción de cesación del titular de la patente SEP sin examinar previamente si la oferta de licencia del propio titular de dicha patente (que precedió a la contraoferta del usuario de la misma patente) cumple a su vez las condiciones FRAND?
 - c) ¿Debe descartarse tal deducción al menos cuando no sea evidente ni se haya aclarado por los más altos órganos jurisdiccionales que las condiciones de licencia de la contraoferta, de las que se pretende deducir la inexistencia de una solicitud de licencia, son incompatibles con las condiciones FRAND?

(1) C-170/13; EU:C:215:477.

Recurso interpuesto el 1 de abril de 2021 — Comisión Europea / República de Polonia

(Asunto C-204/21)

(2021/C 252/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. J. O. Van Nuffel, K. Herrmann, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare que:

- al adoptar y mantener en vigor los artículos 42a, apartados 1 y 2, y 55, apartado 4, de la ustawa prawo o ustroju sądów powszechnych (Ley de Organización de la Jurisdicción Ordinaria); los artículos 26, apartado 3, y 29, apartados 2 y 3, de la ustawa o Sądzie Najwyższym (Ley del Tribunal Supremo); el artículo 5, apartados 1a y 1b, de la ustawa o sądach administracyjnych (Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en la versión resultante de la ustawa z dnia 20 grudnia 2019 r. o zmianie ustawy — Prawo o ustroju sądów powszechnych, ustawy o Sądzie Najwyższym oraz niektórych innych ustaw (Ley, de 20 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Ley de Organización de la Jurisdicción Ordinaria, la Ley del Tribunal Supremo y otras leyes; en lo sucesivo, «Ley modificativa»), y el artículo 8 de la Ley modificativa, que impiden a todos los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar la observancia del requisito de la Unión relativo al juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y en virtud del artículo 267 TFUE y del principio de primacía del Derecho de la Unión;
- al adoptar y mantener en vigor los artículos 26, apartados 2 y 4 a 6, y 82, apartados 2 a 5, de la Ley del Tribunal Supremo, en la versión resultante de la Ley modificativa, y el artículo 10 de la Ley modificativa, que atribuyen a la Izba Kontroli Nadzwyczajnej i Spraw Publicznych (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos) del Tribunal Supremo competencia exclusiva para conocer de las imputaciones y cuestiones jurídicas relativas a la falta de independencia judicial, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en virtud del artículo 267 TFUE y del principio de primacía del Derecho de la Unión;
- al adoptar y mantener en vigor el artículo 107, apartado 1, puntos 2 y 3, de la Ley de Organización de la Jurisdicción Ordinaria y el artículo 72, apartado 1, puntos 1 a 3, de la Ley del Tribunal Supremo, en la versión resultante de la Ley modificativa, que permiten calificar como falta disciplinaria el examen de la observancia del requisito de la Unión relativo al juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en virtud del artículo 267 TFUE;
- al atribuir a la Izba Dyscyplinarna (Sala Disciplinaria) del Tribunal Supremo, cuya independencia e imparcialidad no están garantizadas, la facultad de pronunciarse en asuntos que inciden directamente en el estatuto y el ejercicio del cargo de juez o juez auxiliar (por ejemplo, peticiones de enjuiciamiento penal o de detención de jueces o jueces auxiliares, asuntos en materia de Derecho laboral y social relativos a magistrados del Tribunal Supremo o asuntos relativos a la jubilación de magistrados del Tribunal Supremo), la República de Polonia ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo;
- al adoptar y mantener en vigor el artículo 88a de la Ley de Organización de la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 45, apartado 3, de la Ley del Tribunal Supremo y el artículo 8, apartado 2, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la versión resultante de la Ley modificativa, la República de Polonia ha vulnerado el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de datos de carácter personal garantizados en los artículos 7 y 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los artículos 6, apartados 1, letras c) y e), y 3, y 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; (!)
- la República de Polonia cargará con las costas.

Motivos y principales alegaciones

La Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo, habida cuenta de las circunstancias de su creación, de su composición y de las competencias que se le han atribuido, no es un órgano jurisdiccional que cumpla el requisito de independencia judicial a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, mantener su competencia en asuntos relativos al estatuto y a las condiciones de ejercicio del cargo de otros jueces nacionales menoscaba la independencia de estos e infringe el artículo 19 TUE, apartado 1.

Las disposiciones de la Ley modificativa de 20 de diciembre de 2019, que excluyen la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales examinen si las formaciones jurisdiccionales que conocen de asuntos cubiertos por el Derecho de la Unión observan el requisito relativo al juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, infringen estas últimas disposiciones y menoscaban el mecanismo de remisión de cuestiones prejudiciales establecido en el artículo 267 TFUE. Y ello es así porque, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar que las causas relativas a derechos que el Derecho de la Unión confiere a los particulares sean oídas por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Considerar que tal examen constituye una falta disciplinaria infringe igualmente el Derecho de la Unión. Todo juez nacional, en su calidad de órgano jurisdiccional que aplica el Derecho de la Unión, debe tener la posibilidad de valorar, de oficio o a instancia de parte, si los asuntos comprendidos en el Derecho de la Unión son examinados por un órgano jurisdiccional independiente en el sentido del Derecho de la Unión, sin correr el riesgo de que se entable un procedimiento disciplinario contra él. Atribuir a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo la competencia exclusiva para conocer de las peticiones de recusación de un juez en un asunto determinado o de designación de la formación jurisdiccional competente basadas en la falta de independencia judicial impide a los demás órganos jurisdiccionales nacionales cumplir las obligaciones anteriormente mencionadas y plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de ese requisito del Derecho de la Unión. Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cualquier órgano jurisdiccional nacional está facultado para remitir una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, y los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial están obligados a hacerlo en caso de duda de interpretación.

El hecho de que los jueces estén obligados a publicar en el *Biuletyn Informacji Publicznej* (Boletín de Información Pública), en un plazo de 30 días desde su nombramiento en el cargo, información relativa a su pertenencia a una comunidad o corporación profesional, a las funciones que ejerce en asociaciones sin ánimo de lucro o a su afiliación a un partido político antes de su nombramiento para el cargo de juez vulnera el derecho fundamental de los jueces a la protección de su vida privada y de sus datos personales e infringe lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

(¹) DO 2016, L 119, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Spetsializiran nakazatelen sad (Bulgaria) el
31 de marzo de 2021 — Procedimiento penal seguido contra V. S.**

(Asunto C-205/21)

(2021/C 252/16)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Spetsializiran nakazatelen sad

Parte solicitante

Ministerstvoto na vatreshnite raboti, Glavna direktsia za borba s organiziranata prestapnost

Parte acusada

V. S.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se transpone el artículo 10 de la Directiva 2016/680 (¹) de forma efectiva a la legislación nacional —artículos 25, apartado 3, y 25 bis, de la *Zakon za Ministerstvoto na vatreshnite raboti* (Ley del Ministerio del Interior)— mediante la remisión a la disposición similar del artículo 9 del Reglamento 2016/679? (²)
2. ¿Se cumple el requisito establecido en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2016/680, en relación con los artículos 52 así como 3 y 8 de la Carta, de que una limitación de la integridad y de la protección de los datos personales debe estar establecida por la ley, cuando existen disposiciones nacionales contradictorias relativas a la legitimidad del tratamiento de datos genéticos y biométricos a efectos del registro policial?